



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00253-00
PROCESO	Reducción de Alimentos
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Reducción de Alimentos promovida por el señor **EDISSON JULIÁN ORTÍZ CÉSPEDES** en contra de **ADRIANA MARCELA HERRERA RODRÍGUEZ**, como representante legal de la menor **KAREN ANDREA ORTÍZ HERRERA**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Allegará audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad **vigente**, pues como puede evidenciarse de la constancia expedida por el Procurador 35 Judicial I para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la que se allega al proceso data del 29 de enero de 2019 y desde esa fecha hasta el momento de la presentación de la demanda, las circunstancias de capacidad y necesidad, han sufrido variaciones sustanciales.
2. Adjuntará poder en el que se refiera expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º). **En este aspecto es necesario requerir al profesional del derecho para que proceda de conformidad con la norma acabada de citar, toda vez que, con el rastreo que se hace de la procedencia de la demanda a estudio, se observa que la misma fue enviada de una dirección electrónica diferente a la que él tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
3. Como en la demanda se afirma desconocer el correo electrónico de la señora ADRIANA MARCELA HERRERA RODRÍGUEZ, acreditará el envío físico de la misma con sus anexos. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).
4. Excluirá la pretensión quinta de la demanda por improcedente.

5. Prescindirá de los fundamentos de derecho que se encuentran derogados.
6. Referirá la dirección física y electrónica actuales de la demandada, toda vez que de la lectura de los presupuestos de hecho y más concretamente del anexo contentivo de la audiencia llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación el 28 de febrero de 2019, se colige que la señora HERRERA RODRÍGUEZ no vivía en la dirección que actualmente se suministra como de su lugar de domicilio.

Se le pone de presente al demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Reducción de Alimentos promovida por el señor **EDISSON JULIÁN ORTÍZ CÉSPEDES** en contra de **ADRIANA MARCELA HERRERA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARÍN para representar al solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

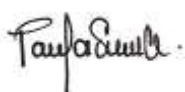
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 77 fijados hoy 7 de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7f3d5cac7bac4aa96859dd494725cc4b7fafdf0245c54daed353947bf6c22e

Documento generado en 04/09/2020 06:57:04 a.m.